



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201404406-00
Ubicación 40110
Condenado FRANCEDIS MENESES CHAVARRO
C.C # 1082155426

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia N°432 del SEIS (6) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

Número Único 110016000015201404406-00
Ubicación 40110
Condenado FRANCEDIS MENESES CHAVARRO
C.C # 1082155426

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

Número Interno: 40110

No Único de Radicación : 110016000015201404406

Condenado: FRANCEDIS MENESES CHAVARRO

Cedula: 1082155426

Delito :VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Reclusión : RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR
BOGOTA D.C.

Auto interlocutorio : 432



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 432

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020)

NU 1070330 / 6

ASUNTO A RESOLVER

Ingresa el proceso al despacho a efecto de decidir en torno a la concesión del mecanismo sustitutivo de la "prisión domiciliaria" conforme a lo establecido en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el numeral 3 del artículo 314 de la misma norma solicitada por la defensa del condenado **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 7 de noviembre de 2019 por el Juzgado Decimo Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO** fue condenada como coautor penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Igualmente se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Se ingresa al despacho memorial suscrito por el defensor de la condenada solicitando se le conceda la prisión domiciliaria de acuerdo con lo establecido por el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el numeral 3°. del artículo 314 de la misma norma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El abogado defensor invocó el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 que para los fines de la presente determinación, nos remite al artículo 461 de la misma norma, que permite al juez de ejecución de penas pronunciarse sobre el asunto.

El artículo 314 de la Ley 906 de 2004 señala lo siguiente:

Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el juez al momento de decidir sobre su imposición.*
- 2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.*
- 3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.**
- 4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.*

El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

- 5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio*

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.

PARÁGRAFO. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); **violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229)**; hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); concusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisito legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C.P. artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, inciso 1o y 3o); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2o). (negrilla nuestra)

Con la modificación que hizo el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 quedó así:

Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.*
- 2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.*
- 3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.*
- 4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.*

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.

Parágrafo. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, Tráfico de migrantes (C.P. artículo 188); Acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C.P. artículo 210); **Violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229)**; Hurto calificado (C.P. artículo 240); Hurto agravado (C.P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); Estafa agravada (C.P. artículo 247); Uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C.P. artículo 291); Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C.P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C.P. artículo 366); Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C.P. artículo 367); Peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C.P. artículo 397); Concusión (C.P. artículo 404); Cohecho propio (C.P. artículo 405); Cohecho impropio (C.P. artículo 406); Cohecho por dar u ofrecer (C.P. artículo 407); Receptación repetida, continua (C.P. artículo 447, incisos 1° y 3°); Receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C.P. artículo 447, inciso 2°). (negrilla nuestra)

Tal como se expuso en el auto del 23 de marzo del año en cuseso (el cual está aún en trámite de notificación), nos encontramos frente a una **EXPRESA PROHIBICION LEGAL**, toda vez que en los parágrafos tanto del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, como en el del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, por el cual fue codenada **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO**, FUE **EXCLUIDO** del beneficio petinicionado.

Bastan los anteriores planteamientos para negar la **PRISIÓN DOMICILIARIA** a **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR a **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO** la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria de acuerdo con lo establecido por el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el numeral 3°. del artículo 314 de la misma norma, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON GUARNIZO CARRANZA
Juez

RECEBIDO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN

FECHA: 14 mayo 2020

NOMBRE: francesis meneses

CÉDULA: 108255426

NOMBRE DE LA ENTIDAD QUE NOTIFICA:

124 JUN 2020

Tal como se expuso en el auto del 23 de marzo del año en curso (el cual está aún en trámite de notificación), nos encontramos frente a una **EXPRESA PROHIBICION LEGAL**, toda vez que en los parágrafos tanto del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, como en el del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, por el cual fue codenada **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO**, **FUE EXCLUIDO** del beneficio peticionado.

Bastan los anteriores planteamientos para negar la **PRISIÓN DOMICILIARIA** a **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR a **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO** la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria de acuerdo con lo establecido por el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el numeral 3°. del artículo 314 de la misma norma, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILSON GUARNIZO CARRANZA
Juez

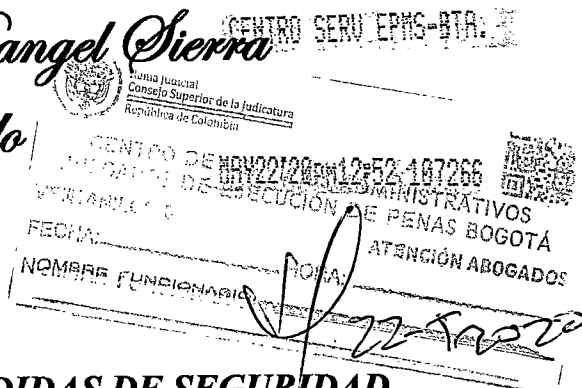
Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No
_____ 6 4 2020
La anterior Providencia
La Secretaría _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
JOSÉ ALEJANDRO RANGEL
Informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)
de **APELO**
El Notificado, _____
El(la) Secretario(a) _____

40710-5.
sec

José Alejandro Rangel Sierra

Abogado



Doctor

WILSON GUARNIZO CARRANZA

JUEZ 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

E.

S.

D.

Ref.: **RECURSO DE APELACIÓN**

Radicado No. **110016000015201404406 NI 352884**

Sentenciada: **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO**

Delito: **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

JOSÉ ALEJANDRO RANGEL SIERRA, abogado titulado e inscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la sentenciada en referencia, mediante el presente escrito, interpongo y sustento RECURSO DE APELACIÓN contra su decisión que resolvió NEGAR a FRANCEDIS MENESES CHAVARRO, la sustitución de la ejecución de la pena., para que mediante el trámite de alzada, se de trámite al presente recurso.

Se aparta respetuosamente esta defensa de las razones que se tuvieron en cuenta por parte del a quo, para denegar este beneficio, con fundamento en el artículo 461 del CPP, que permite jurídicamente, acceder a lo allí estatuido, cuando se verifiquen las mismas condiciones objetivas de las que alude el artículo 314 ibidem, en el entendido que no se deben tener en cuenta aquí las finalidades que rigen la imposición de las medidas de aseguramiento, pues no se trata de medidas cautelares, sino de medidas de reemplazo que afecta la ejecución de la pena inicialmente impuesta, por lo que para el presente caso, es procedente jurídicamente, la circunstancia del numeral 3 de esta disposición:

“... cuando le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento”, que para el presente caso, como se evidencia de la historia clínica de la PPL, y que fue allegada con la petición la fecha probable del parto está prevista para el 13 de junio de 2020, por lo que según lo dispone el legislador, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, puede acceder a esta pretensión, cuando se demuestra esta condición objetiva.

José Alejandro Rangel Sierra
Abogado

Para el caso presente la solicitud que se eleva a la autoridad competente es conceder lo previsto en el artículo 461 CPP, dado que, entratándose de una mujer en su condición próxima al parto, que se encuentra en claro estado de debilidad manifiesta, así como de quien está por nacer, y que ante la ley deben tener condición de sujeto de especial protección, que dentro de nuestro Estado Social de Derecho, demanda un tratamiento igualmente de protección reforzada.

La solicitud que con dicha disposición se eleva a la autoridad competente, cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta, la especial situación que hoy afronta nuestra sociedad en razón de la pandemia del COVID-19, por cuya razón el Estado Colombiano, enmarcado en el artículo 215 de la Constitución Nacional, promulgó el decreto legislativo 546 del 14 de abril de 2020, por medio de la cual se adoptaron medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios e incluyo dentro del ámbito de aplicación a las madres gestantes o con hijo menor de 3 años de edad y a condenados a penas privativas de la libertad hasta cinco (5) años de prisión, entre otras causales (art. 2 literales b y f.)

Sin embargo, conforme con la normatividad, a simple vista, podría decirse que esta persona, no se haría acreedora a este beneficio, como quiera que el delito por el que fue condenada – VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – se encuentra enlistado dentro de los delitos excluidos de beneficios y subrogados penales, sin embargo, aunado al hecho objetivo de la gestación de la PPL, se deben agregar las difíciles circunstancias sanitarias que nos afectan en la actualidad, especialmente en la cárceles del País, lo cual habilita incluso oficiosamente al operador judicial, a inaplicar la regla de las exclusiones por vía de la excepción de inconstitucionalidad.

Además, como fue sustento de las medidas excepcionales decretadas por el Gobierno Nacional, el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios en zona de transmisión significativa de la enfermedad COVID -19, lo que indudablemente pone en riesgo la salud de todas las personas que interactúan en dicho entorno.

La CIDH se pronunció con fundamento en dicha emergencia en comunicado de prensa 66/20 del 31 de marzo de 2020 y reconoció que “el contexto actual de emergencia sanitaria y los altos niveles de hacinamiento, pueden significar un mayor riesgo ante el avance del virus, en particular para aquellas personas que conforman grupos en situación de vulnerabilidad al interior de las unidades de privación de la libertad.”

José Alejandro Rangel Sierra
Abogado

El 25 de marzo de 2020 en comunicado dirigido a los gobiernos, la Alta comisionada de las Naciones Unidas para los derechos humanos sostuvo que “El COVID-19, ha empezado a propagarse en las prisiones, las cárceles y los centros de detención de migrantes, así como en hospicios y hospitales psiquiátricos, y existe el riesgo de que arrase con las personas recluidas en esas instituciones, que se encuentran en situaciones de especial vulnerabilidad”.

*Dentro de las motivaciones que se tuvieron para la expedición del Decreto Presidencial, se concluyó que “**resulta necesario adoptar medidas adicionales a las referidas a las personas en especial situación de vulnerabilidad, con la finalidad de disminuir el riesgo de contagio y propagación de la enfermedad coronavirus COVID.19**” (resalté).*

De lo anterior surge como corolario que las medidas están dirigidas a 1) sujetos de especial protección constitucional, a quienes pretende resguardar sus garantías fundamentales a la vida digna e integridad personal, por ser más vulnerables de cara al virus, y 2) sindicados o condenados que cumplen ciertos requisitos; esto destinado a contrarrestar los escandalosos niveles de hacinamiento que soportan los establecimientos carcelarios.

Si examinamos a la luz de nuestra Constitución Nacional los derechos de protección de que gozan ciertos sujetos en condición de especial vulnerabilidad, en confrontación con el régimen de exclusiones basado en la gravedad de los delitos y si estas cortapisas permiten la salvaguarda de las garantías fundamentales de los internos que se encuentran en esta condición.

En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-318 de 2008, al evaluar la exequibilidad de una norma de similares efectos consideró “Una exclusión generalizada y absoluta de la posibilidad de sustitución de la medida de detención en establecimiento carcelario por la domiciliaria, para un amplio catálogo de delitos, y en relación con estos sujetos merecedores de especial protección, bajo el único criterio de la gravedad abstracta del delito y de su potencialidad de afectación de la seguridad ciudadana conlleva a situaciones de inequidad injustificables”

Ahondando en razones profundizó la Alta Corporación:

“6.5.6. Si se parte de la consideración de que el párrafo acusado introduce una prohibición absoluta de la detención domiciliaria, en los eventos típicos allí enunciados, con exclusión de las especialísimas situaciones previstas en los

José Alejandro Orangel Osierua
Abogado

numerales 2, 3, 4 y 5 y con prescindencia del escrutinio y pronóstico particular del juez relativo a la satisfacción de los fines de la medida sustitutiva, se propiciarían situaciones tan absurdas y carentes de justificación racional como las que atinadamente reseña el señor procurador en su concepto:

" (...) de esta forma, la mujer gestante a quien se le imputa el delito de rebelión, podrá cumplir la detención en su lugar de residencia cuando falten dos meses o menos para el parto, en virtud del numeral 3 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en tanto que si la sindicación es por el delito de cohecho por dar u ofrecer (...) tendrá que permanecer privada de la libertad en un establecimiento carcelario antes y después del parto, simplemente porque el delito que se le imputa se encuentra dentro de los expresamente excluidos de beneficios en el párrafo acusado, incluso si en este último evento existen elementos de juicio que evidencien que para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento es suficiente la reclusión en el lugar de residencia" (numeral 1 ejusdem).

"La condición de persona de la tercera edad (num. 2), de mujer embarazada o lactante, e infante menor de seis meses (num. 3), de enfermo grave (num. 4), y de hijo menor de edad o discapacitado al cuidado de su padre o madre cabeza de familia (num. 5), constituyen posiciones jurídicas de las que se derivan especiales imperativos de protección a cargo de las autoridades, las cuales surgen de la propia Constitución y que por ende no pueden ser desconocidos o subordinados a intereses como los que inspiran la norma acusada: el mejoramiento de la percepción de seguridad y de eficacia de la administración de justicia."

"De manera que frente a estos eventos (numerales 2, 3, 4, 5 artículo 314 C.P.P.), no pueden operar la prohibición absoluta de sustitución de la medida de aseguramiento que introduce el párrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 respecto del catálogo de delito allí relacionado. Una interpretación del párrafo acusado, según la cual, este contiene una prohibición absoluta de la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia del imputado, en todos los eventos allí enunciadados, es inconstitucional por vulneración de los postulados de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad" (resalté)

"Se trata en todos los eventos, de sujetos que con independencia de la naturaleza o gravedad del delito por el cual se proceda, se encuentran en una situación de particular vulnerabilidad que demanda un tratamiento especial de las autoridades. El supuesto de hecho sobre el cual el legislador, en la versión original de la norma, dispuso la posibilidad de un tratamiento mas flexible, es el mismo: la

José Alejandro Rangel Sierra
Abogado

condición de debilidad manifiesta de los sujetos involucrados en el conflicto, la cual engendra un correlativo deber de brindar una protección reforzada, adecuada a las particulares exigencias del ejercicio legítimo del ius puniendi.

En ese sentido y atendiendo el fin por el cual fue expedido el Decreto Legislativo 546 de 2020, es claro que el legislativo no excedió el ámbito al que debe estar circunscrita su actuación como legislador excepcional, pues no solo atiende a las razones que motivaron la declaratoria de emergencia, sino que le da primacía a claros preceptos constitucionales.

El problema se presenta cuando a tales causales, que son completamente objetivas y cuya pertinencia y utilidad frente a la medida no se discuten, se le anteponen las discusiones previstas en el artículo 6 del decreto legislativo, porque no encuentran ninguna justificación en las razones que ampararon la declaratoria de emergencia. Ello porque el virus simplemente no responde a ninguna razón político-criminal, cuando de propagarse se trata, gráficamente no está en menos riesgo mortal la persona con diabetes que fue privada de la libertad por un delito de lavado de activos, que la que lo fue por uno de hurto simple. Tampoco implica mayor riesgo de contagio el hijo de una interna procesada o condenada por un delito de corrupción privada, que el de una que lo está por uno de administración desleal, etc.

Lo anterior demuestra que ciertamente el régimen de exclusiones allí previsto, no se encuentra dentro del marco de acción que le compete a la condición de legislador excepcional que, en este caso, le estaba permitido al ejecutivo, sino que ahondó en razones de política-criminal que le incumbían exclusivamente al legislador ordinario penal, quien, en ese sentido, si tiene una libertad de configuración legislativa amplia. Pero que, muy a pesar de ello, tampoco, frente a causales completamente objetivas como las de los literales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 del C.P.P., le está permitido excluir el derecho a la detención domiciliaria, a personas privadas de la libertad, bajo la mera consideración de la clase de delito por el que se le procesa o condena.

Eso fue lo conceptuado por la Corte Constitucional en el marco de la sentencia C-318 de 2008, cuyas motivaciones son ampliamente conocidas, y que excepcionó la aplicación del párrafo del artículo 314 de la ley 906 de 2004 frente a las causales contenidas en los literales 2, 3, 4 y 5 de tal disposición, precisamente por resultar ese régimen de exclusión completamente desproporcional, irracional y desigual, pues se trata de circunstancias objetivas externas que ponen a dichas personas en una situación especial en la que nada influye el delito de que se trate.

José Alejandro Rangel Sierra
Abogado

“(…) no se ofrece razonable que al legislador ordinario en materia penal, que tiene libertad de configuración legislativa amplia, no le sea permitido ese ejercicio de exclusiones, pero al legislador excepcional, cuyo poder de configuración legislativa es limitado al motivo de su facultad, le sea permitida tal discrecionalidad que, para el caso del COVID-19, en la práctica se traduce en decir, caprichosa y arbitrariamente, quienes, de esa población claramente más vulnerable, se les dará más posibilidades de vivir cuando sean contagiados.

Lo más grave, es que una decisión de esas características termina siendo tomada por el ejecutivo de turno, en circunstancias excepcionales que no lo habilitan para obrar así y que, en esas condiciones, no es posible separarla de cálculos políticos y morales de los más y lo menos malo. Porque, dicho sea de paso, en ese régimen de exclusiones, ni siquiera se tuvieron en cuenta los mismos delitos alguna vez excluidos por el legislador ordinario en materia penal, sino que se consolidó un listado mucho más amplio y robusto que cualquiera que pueda hallarse en las leyes penales.

Corolario de lo anterior es que la aplicación del régimen de excepciones previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 546 de 2020, para las causales destinadas a eliminar el riesgo de contagio y muerte (literal a, b, c, d), jamás podrá ser estimado como ajustado a la Carta Constitucional o cualquier sistema de Derechos Humanos y así debería ser declarado. Y, con ello, permitir que dichas causales sean aplicables a todas las personas que se encuentren en tales circunstancias, sin restricción alguna por el delito del que se trate, tal como en su momento fue conceptualizado en la sentencia C-318 de 2008, al igual que sin consideración alguna a la condición de procesado o condenado”.

Apelo a la aplicación en el presente caso de lo previsto en el artículo 461 del C.P.P., y se conceda a mi prohijada la sustitución de la ejecución de la pena, por existir una causal objetiva para su reconocimiento y especialmente en estos tiempos de coronavirus, circunstancias atípicas, que precisamente deben conducir racionalmente a flexibilizar tanto las medidas de aseguramiento como de las sanciones punitivas, pues pensar en contrario supondría que ante casos fortuitos o fuerza mayor tales como inundaciones, terremotos, incendios o pandemias como la que hoy padecemos, etc., está por encima el interés legítimo del Estado de mantener excluidos a sindicados y sentenciados, incluso sobre la propia vida de aquellos, que en ese momento están bajo su custodia.

José Alejandro Rangel Sierra
Abogado

Desconocer tales circunstancias objetivas, irían en contravía a los fines de lo humano, la política, lo moral e incluso lo jurídico; en un Estado Social y Democrático de Derecho, como el que nos rige, con fuerte arraigo constitucional en el “respeto por la dignidad humana”, (art. 1 C.N.), cuyos fines esenciales son entre otros, proteger a todas las personas en su vida, honra y bienes.

Em aplicación del sentido humano y preventivo perseguido por el Decreto Legislativo 546 de 2020, también es jurídicamente aplicable a este caso concreto, y autoriza al operador de judicial, acceder a conceder la sustitución de la ejecución de la pena y así lo dispone en su artículo 2 literal b); sin embargo en su esencia es anfibológico y contradictorio, en cuanto el artículo 6 de este Decreto, excluye lo que con buen sentido jurídico ordena inicialmente y por lo que la exclusión referida en el artículo 6, contradice los principios de protección de la dignidad humana, la vida, la integridad personal, la igualdad material, en tanto limita de manera injustificada y desproporcionada el acceso a la sustitución domiciliaria transitoria de personas en condiciones de “debilidad manifiesta”, bajo el pretexto descontextualizado de la política criminal, el cual es ajeno a la emergencia sanitaria, lo que jurídicamente es viable atender el control de excepción de constitucionalidad, entratándose de derechos de protección reforzada como lo son los de las madres gestantes, persona en alto grado de vulnerabilidad y en ese sentido ya el tribunal constitucional se pronunció con efecto erga omnes sobre la hermenéutica de una norma similar.

Por las razones expuestas anteriormente, ruego a Usted Señoría, que al desatar el recurso de apelación interpuesto, resolver favorablemente la presente solicitud y en consecuencia sustituir la prisión intramural que actualmente cumple la Señora FRANCEDIS MENESES CHAVARRO, en la cárcel de Mujeres del Buen Pastor de Bogotá, en los términos y alcances de las normas aludidas.

Mi prohijada ofrece como residencia la calle 70 B Sur No. 20-28 Bogotá

Atentamente,


JOSÉ ALEJANDRO RANGEL SIERRA
C.C. No. 13.438.069 de Cúcuta
T.P. No. 73.626 del C.S.J.